

CUADROS ARANCELARIOS

		PUBLICACIONES DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS					FT-FI-2399
Proceso: Subdirección Administrativa		Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022					Versión 2
Subfondo:		Nivel Central					
Sección:		Subdirección Administrativa					
Subsección:		Coordinación de Correspondencia y Notificaciones					
		La Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los Actos Administrativos proferidos por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos posterior a su firmeza.					
Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto a Clasificar	Descripción	Subpartida	
2023003980600030	31 ene. 2023	AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S NIVEL 1	900.202.606	Sistema de Trackers.	Como un conjunto de máquinas con función propia, para posicionamiento de paneles acorde con el rastreo solar y la velocidad y dirección de los vientos.	8479.89.90.00	
2023003980600031	01 feb. 2023	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S. A.	860.002.153	Motocicleta seat mo 125 propulsada con motor electrico.	Como una motocicleta propulsada con motor eléctrico.	8711.60.00.90	
2023003980600032	01 feb. 2023	AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S. A.	830.009.686	Ventraight™ st mesh.	Como un implante destinado exclusivamente para compensar un defecto o una incapacidad.	9021.90.00.00	
2023003980600033	01 feb. 2023	ROLDAN S.A.S	811.001.259	Sistema de mezclado adf-skid atex.	Como un aparato mecánico para el mezclado y homogenización de productos de la industria cosmética.	8479.82.00.00	
2023003980600034	01 feb. 2023	QBCO S.A.S.	800.012.375	Spiegel® active m200 uf.	Como la demás preparación de la industria química de tierra decolorante activada.	3802.90.90.00	
2023003980600035	01 feb. 2023	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S	900.081.359	Lokum lunderquist.	Una guía para la colocación de catéteres en procedimientos de diagnóstico e intervencionistas.	9018.39.00.00	
2023003980600036	01 feb. 2023	MÓNICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GUZMÁN	52.849.533	Enpurex.	Como preparación tensoactiva de lavado o limpieza acondicionada para la venta al por menor.	3402.50.00.00	
2023003980600038	2 feb. 2023	CARVAJAL EMPAQUES S.A.	90.319.047	Extrusora.	Como una combinación de máquinas que trabajan conjuntamente en la extrusión para producción de láminas PET	8477.20.00.00	
2023003980600039	2 feb. 2023	AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S	900.081.359	Exeter snare.	Como un dispositivo médico flexible de nitinol con tungsteno chapado en oro para la extracción de cuerpos extraños del cuerpo humano.	9018.39.00.00	
2023003980600041	03 feb. 2023	AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A.S	830.074.208	Dispositivo desechable de vapor.	Como un dispositivo personal de vaporización eléctrico.	8543.40.00.00	
2023003980600042	03 feb. 2023	AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A	830.009.686	Gore viatorr tips endoprothesis configurations.	Como un aparato de prótesis	9021.39.90.00	

		PUBLICACIONES DE CLASIFICACIONES ARANCELARIAS					FT-FI-2399
Proceso: Subdirección Administrativa		Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2022					Versión 2
Subfondo:		Nivel Central					
Sección:		Subdirección Administrativa					
Subsección:		Coordinación de Correspondencia y Notificaciones					
		La Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de los Actos Administrativos proferidos por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de las cuales se expiden unas Clasificaciones Arancelarias", se proceden a publicar dichos actos posterior a su firmeza.					
Resolución	Fecha	Razón Social	Nit	Producto a Clasificar	Descripción	Subpartida	
2023003980600043	03 feb. 2023	CONSORCIO LA PLAYA	901.560.335	Contactores Biológicos Rotativos, también denominada "Biodiscos"	Como un aparato mecánico cuya función consiste en airear y agitar por rotación el agua residual en una laguna de estabilización o un sistema de tratamiento, para reducir la carga orgánica contenida por medio de proceso microbiano aeróbico.	8479.89.90.00	
2023003980600044	03 feb. 2023	AGENCIA DE ADUANAS PROFESIONAL S.A.S	830.003.079	Nevera personal portatil 4.5 lt.	Como las demás manufacturas plástico.	3926.90.90.90	
2023003980600045	03 feb. 2023	AGENCIA DE ADUANAS SUDECO S.A.	800.053.508	Fibra polimérica asphaltmesh.	Como fibras discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de modo alguno para la hilatura.	5503.40.00.00	

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00402 DE 2023

(marzo 6)

por la cual se modifica una sección de la norma RAC 65 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - Licencias para el personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1801 del Código de Comercio, el artículo 4º, numerales 7 y 8, y el artículo 8º, numeral 5 del Decreto número 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Sección 65.265 de la Norma RAC 65 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia: "Para mantener vigentes las atribuciones de la licencia de

controlador de tránsito aéreo con sus habilitaciones y poder ejercerlas, todo controlador de tránsito aéreo deberá atender las siguientes reglas:

- (1) Efectuar y aprobar un curso de repaso cada dos (2) años, de acuerdo con el programa de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios ATS. (...)
- (4) Aprobar un chequeo anual práctico de pericia en el puesto de trabajo ante un examinador delegado ANS o un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, conforme al manual de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios ATS. (...);

Que las mencionadas prescripciones resultan ser más exigentes que el estándar internacional contenido en el Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, el cual, en su numeral 4.5.3.4. ha optado por exigir, para asegurar la competencia del personal de controladores de tránsito aéreo, la comprobación de su aptitud cuando este haya dejado de ejercer las atribuciones que su licencia le confiere, durante un período determinado que no exceda de seis (6) meses (lo cual también es exigible en Colombia según la Sección 65.255 de los RAC), pero sin exigir la realización de cursos recurrentes ni verificaciones de competencia o pericia periódicos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, para esta Autoridad Aeronáutica sigue siendo conveniente que los controladores de tránsito aéreo efectúen cursos de entrenamiento recurrentes, de manera periódica, para conservar niveles óptimos de aptitud;

Que la planta actual de controladores de tránsito aéreo en Colombia es de 799, de los cuales están provistos 695 (con fecha a febrero 24 de 2023);

Que para adelantar y mantener al día los cursos recurrentes de tal cantidad de controladores de tránsito aéreo, en los intervalos actualmente previstos, sería necesario programar grupos demasiado grandes de controladores, lo cual no solo puede afectar el servicio, sino que puede exceder las capacidades del Centro de Estudios Aeronáuticos;

Que similares consecuencias para el servicio pueden derivarse de las verificaciones de competencia que debe efectuar periódicamente dicho personal;

Que es necesario ampliar el intervalo para los entrenamientos recurrentes y verificaciones de competencia de los controladores de tránsito aéreo, con el fin de no afectar el servicio ni exceder la capacidad disponible del Centro de Estudios Aeronáuticos, sin perjuicio de la conservación de unos niveles óptimos de aptitud de ese personal;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la Sección 65.265 de la norma RAC 65 de los reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

“65.265 Condiciones para ejercer las atribuciones de la licencia

- (a) Para mantener vigentes las atribuciones de la licencia de controlador de tránsito aéreo con sus habilitaciones y poder ejercerlas, todo controlador de tránsito aéreo deberá atender las siguientes reglas:
 - (1) Efectuar y aprobar un curso de repaso cada cuatro (4) años, de acuerdo con el programa de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios ATS.
 - (2) Una parte del curso de repaso podrá impartirse de manera semipresencial en las instalaciones del aeropuerto correspondiente, supervisado por el coordinador de la respectiva dependencia ATS, y la otra parte de manera presencial en las instalaciones del Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA) o en un simulador ATC bajo la supervisión del mismo Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA). En todo caso, de acudir a esta modalidad, la parte presencial no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del citado curso.
 - (3) El curso de repaso tendrá una duración mínima de setenta y dos (72) horas (teórico-prácticas) y actualizará conocimientos sobre regulaciones aéreas y procedimientos, análisis de eventos operacionales, manejo de emergencias, contingencias y situaciones inusuales, anormales y de emergencia, toma de decisiones, nuevas herramientas tecnológicas y otros temas que el CEA considere pertinentes, de acuerdo con las actualizaciones de las reglamentaciones locales y los SARPS de la OACI.
 - (4) Aprobar una verificación de competencia cada dos años en el puesto de trabajo o en un simulador ATS ante un examinador delegado ANS o un controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, conforme al manual de entrenamiento aprobado al proveedor de servicios ATS. Este manual podrá incluir verificaciones de competencia no anunciados al controlador de tránsito aéreo.
- (b) [Reservado].
- (c) El Centro de Estudios Aeronáuticos (CEA), en coordinación con el proveedor de servicios ATS, actualizará y desarrollará las modificaciones y/o ajustes necesarios en cuanto a contenidos y tiempos de los programas de los cursos de repaso dirigidos al personal de control de tránsito aéreo, buscando su pertinencia en concordancia con las necesidades operacionales del sector aeronáutico.”

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. Para quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hubiese vencido el plazo de dos (2) años para efectuar su entrenamiento recurrente, o de un (1) año para efectuar su verificación de competencia según las disposiciones preexistentes, se entenderá prorrogado dicho plazo por una sola vez en los términos de la presente resolución, siempre y cuando su respectiva licencia se encuentre vigente y esté ejerciendo sus atribuciones. El plazo de la prórroga aquí prevista será, en cada caso, el faltante hasta completar los cuatro (4) años para el entrenamiento recurrente y/o los dos (2) años para la verificación de competencia.

Artículo 4°. Una vez publicada en el *Diario Oficial* la presente resolución, incorpórense las disposiciones que con ella se adoptan en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 5°. Conforme a lo previsto en el artículo 38 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago en 1944, notifíquese al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, la diferencia existente entre la Sección 65.265 del RAC 65 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el Anexo 1 del referido Convenio.

Artículo 6°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con la presente Resolución continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2023.

El Director General,

Sergio París Mendoza.

(C. F.)

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000852 DE 2023

(marzo 30)

por la cual se definen las especificaciones técnicas y operativas para la liquidación y reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad a favor de las EPS y EAS en el régimen contributivo y de las prestaciones económicas de los aportantes por afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y, se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en ejercicio de sus facultades, en especial, de las conferidas en el numeral 12 del artículo 9° del Decreto número 1429 de 2016, los artículos 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto número 780 de 2016, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2.6.4.3.3.1 y el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021, establecen lo concerniente a las prestaciones económicas por incapacidad de origen común, licencias de maternidad y, licencias de paternidad

Que mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el Legislador creó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, cuyo objeto es la administración de los recursos que financian el aseguramiento en salud.

Que, para el desarrollo de su objeto, el Legislador asignó a la ADRES la función de efectuar la liquidación, reconocimiento y giro de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, labor que, para el caso del régimen contributivo de salud, se ejecuta mediante el proceso de prestaciones económicas.

Que el cobro de licencias de maternidad y paternidad en el régimen contributivo por parte de las EPS y EAS a la ADRES se encuentra reglamentado en el artículo 2.2.3.4.4 del Decreto número 780 de 2016.

Que las especificaciones, la estructura y los formularios que soportan el proceso de prestaciones económicas se encuentran contenidos en la Resolución número 609 de 2012 y las Notas Externas números 5215 de 2012 y 201433210469851 de 2014 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y en la Resolución número 0071842 de 2022 de la ADRES.

Que las especificaciones, las estructuras y los formularios antes referidas, han continuado utilizándose por parte de la ADRES en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 2.6.4.7.3 del Decreto número 780 de 2016.

Que, en el marco de las facultades previstas en los artículos 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto número 780 de 2016, la ADRES expidió la Resolución número 0071842 de 2022 con el fin de consolidar en un único instrumento normativo las especificaciones técnicas y operativas, la estructura de datos y los formularios que soportan el proceso de prestaciones económicas.

Que por otra parte, el artículo 2.1.13.5 del Decreto número 780 de 2016, dispone, entre otros, que las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberán ser tramitadas por los aportantes ante la ADRES, por afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales sobre los cuales se encuentran obligados a cotizar.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad de los desarrollos tecnológicos para la implementación de algunos aspectos operativos allí dispuestos, los cuales siguen siendo objeto de ajustes con el fin de garantizar una adecuada entrada en